

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-51/2021.

DENUNCIANTE:

David Omar Cazares Robles,
Representante propietario del Partido
de la Revolución Democrática.

DENUNCIADO:

Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE:

Martha Marín García

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, uno de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la
infracción denunciada.

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede
en Guadalajara, Jalisco

**Consejo
Municipal**

Consejo Municipal Electoral de Bahía de
Banderas

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

PRD Partido de la Revolución Democrática

Movimiento Ciudadano: Partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES¹

- 1 Inicio del proceso electoral local, Precampaña, Intercampaña, Campaña y Jornada electoral. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral en esta entidad federativa², hasta el día de la jornada electoral.

Inicio del proceso	precampaña	intercampaña	campaña	Día de la elección
07/01/2021	Para gobernatura del 08/01/2021 al 16/02/2021, y para Diputaciones y Ayuntamientos del 28/01/2021 al 16/02/2021	Del 17/02/2021 al 03/04/2021 para gobernatura y del 17/02/2021 al 03/05/2021 para Diputaciones y Ayuntamientos	Para gobernador del 04/04/2021 al 02/06/2021 y para Diputaciones y Ayuntamientos del 04/05/2021 al 02/06/2021	06/06/2021

- 2 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

² Como se desprende del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, información consultable en el siguiente link: <http://www.iceenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-042-2021-A1.pdf>.

- 3 **Presentación de la queja.** El diecisiete de mayo, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, interpuso queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, consistente en una lona del Partido Político Movimiento Ciudadano, fijada en las palmeras dentro de las jardineras de la plaza pública de la comunidad de Bucerías.
- 4 **Registro, reserva de admisión y pronunciamiento de las medidas cautelares.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-51/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 5 **Acta circunstanciada de verificación de existencia de propaganda política.** El día dieciocho de mayo el secretario del Consejo Municipal Electoral de bahía de Banderas, Nayarit, levanto acta circunstanciada de fe de hechos, haciendo constar que NO se encontró la propaganda política denunciada.
- 6 **Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares.** El diecinueve de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenando emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, en el mismo acuerdo se pronunció sobre las medidas cautelares, determinando que en base en la fe de hechos era innecesario turnarlo a la CPQyD, para determinar lo que a derecho corresponda.
- 7 **Contestación.** Con fecha veintidós de mayo el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario

presento escrito mediante el cual dio contestación a la queja, negando los hechos denunciados, confiriéndole la carga de la prueba al denunciante.

- 8 **Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo a las once horas del día veintidós de mayo, hora y fecha señalada para tal efecto, compareciendo la denunciante y a la que no compareció la denunciada, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, por el denunciante en su escrito de queja, se tiene al denunciante manifestando que no es su deseo formular alegatos.

- 9 **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El veintidós de mayo, el Consejero Presidente del Consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas, remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, rindiendo en el mismo escrito el informe circunstanciado.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 10 **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-51/2021, y turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
- 11 **Radicación.** El veinticuatro de mayo, la Magistrada Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 12 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, en virtud de que se fijó propaganda en un lugar de uso común de acceso al público.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 13 El denunciante Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, interpuso queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, sosteniendo que:

"se identificó una lona fijada en las palmeras dentro de las jardineras de la plaza pública de la comunidad de Bucerías de la Colonia Francisco Javier Obando, del Partido Político "Movimiento Ciudadano" y dicha publicidad se encuentra dentro de las prohibiciones, contraviniendo el artículo 140 fracción I inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit".

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 14 El denunciado se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:

"resulta totalmente falso lo narrado por el hoy denunciante ya que el partido Movimiento Ciudadano o alguno de sus candidatos hubieran colocado propaganda en lugares públicos, ya que más bien es un acto premeditado por parte de la denunciante ya que como se narra en la fe de hechos

realizada por el secretario del Consejo Municipal Electoral el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, no había evidencia de la existencia de las lonas referidas por la denunciante, ya que al parecer solo se colocaron complacencias para que el denunciante pueda tomar fotografías de las mismas, ello con perjuicio del partido político que represento, además niego totalmente los hechos ya que no existe prueba alguna idónea para acreditar, identificar o ligar al partido con los hechos que se le atribuyen”.

CUARTA. Controversia.

- 15 La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar si se acredita: La posible violación a los principios establecidos en el artículo 140 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, así como el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de bahía de Banderas, por el que se aprueba los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, con motivo de la fijación de una lona en las palmeras dentro de la plaza pública de la comunidad de Bucerías, del Partido político “Movimiento Ciudadano”.

QUINTA. Medios de convicción.

- 16 Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

I. Ofrecidas por el denunciante

- a) **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el acta que se levante de la inspección que realice el secretario del consejo municipal electoral.
- b) **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la documentación e información que se haga llegar a la autoridad investigadora, que tenga como finalidad corroborar los hechos denunciados.
- c) **FE DE HECHOS.** Misma probanza que se hará consistir en actas circunstanciada que de fe de hechos elabore el secretario de este consejo municipal electoral en funciones de oficial electoral, con la finalidad de que se de fe de los siguientes hechos:
 - 1. Se de fe, certifique y haga constar la ubicación exacta (de la plaza municipal de la colonia Francisco Javier Obando, en esta localidad de Bucerías, Nayarit.
 - 2. Se de fe de la existencia de propaganda política que en su caso se encuentre fijada o adherida en dicha plaza pública municipal y en su caso en la infraestructura municipal o bien en árboles o vegetación de dicha plaza.
 - 3. Se de fe de que partido o partidos políticos o en su caso coalición electoral mantiene propaganda en dicha plaza municipal.
 - 4. Se documente mediante tomas fotográficas y/o de video por parte del secretario de la situación que guarda dicha plaza municipal y la propaganda electoral que exista en el lugar de la fecha que se levanta dicha acta circunstanciada.

- d) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en fotografías hechas a los inmuebles señalados en la narrativa de los hechos.

II. Ofrecidas por el denunciado

La parte denunciada **Partido Político Movimiento Ciudadano** no ofreció medios probatorios.

- 17 En cuanto a las pruebas ofrecidas se tienen por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

SEXTA. Valoración probatoria.

- 18 Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 19 En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 20 De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008³** de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

- 21 De inicio, debe indicarse que en los procedimientos como el que nos ocupan, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.
- 22 Lo conducente es valorar los elementos de convicción que obran en autos, acorde con su naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- 23 En cuanto a las pruebas documentales públicas y la fe de hechos, marcadas con incisos a), b) y c), se les da valor probatorio pleno en virtud de que el secretario del Consejo Municipal de bahía de banderas, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley Electoral, levanta acta correspondiente a las diligencias de fe de hechos el día dieciocho de mayo, para acreditar la existencia de una lona fijada en las palmeras que se encuentran en la plaza pública de la colonia Francisco Javier Ovando en la comunidad de Bucerías, Nayarit. En la cual se hace constar la inexistencia de la publicidad denunciada.
- 24 La prueba documental privada se le da valor indiciario en virtud de que, a juicio del órgano jurisdiccional no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse en los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la denunciante, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- 25 Se recalca que el acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo y el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de mayo, son consideradas como documentales públicas, ya que fueron levantadas por la autoridad administrativa electoral estatal y otorgándoseles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por 230 párrafo segundo de la Ley Electoral, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron; pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

SEPTIMA. Marco Normativo.

- 26 Este órgano jurisdiccional estima oportuno analizar el marco normativo correspondiente, a efecto de determinar si los hechos denunciados transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda política electoral.

- 27 En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el arábigo 250, punto 1, inciso a), establece:

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

- 28 Por su parte, los preceptos legales 133, 138, 140 y 143 de la Ley Electoral, determinan:

Artículo 133.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o

la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.....

..... Para los efectos de esta ley se entenderá por propaganda en vía pública toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, lonas, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas o cualquier otro medio similar.

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:....

VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

- 29 La Ley General de Asentamientos Humanos, en su dispositivo 2, fracción X, en lo que interesa estatuye:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. ...

- 30 En esa tesitura, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en el artículo 4, fracción XXXIII, instituye:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se establecen las definiciones siguientes:...

XXXIII. Equipamiento urbano: Edificios y áreas, predominantemente de uso público, en donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y comercio, que proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas, dentro de un predio o inmueble, clasificándose en atención a su cobertura en regional, urbano y barrial o local;

31 De los preceptos recién reproducidos, se colige, el derecho de los institutos políticos y candidatos, a difundir propaganda en distintos medios, entre éstos, los anuncios espectaculares, para ello, deberán ajustarse a las reglas establecidas por la Ley Electoral, respecto de la propaganda.

32 Los actores políticos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.

OCTAVA. Estudio de fondo.

33 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada, y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

34 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

35 Atento a los medios de prueba antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a la sana crítica, sin contradecir

las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para determinar la **inexistencia** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano.

- 36 La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de la prueba DOCUMENTAL PRIVADA aportada por el denunciante consistentes en fotografías de los inmuebles señalados en la narrativa de hechos con supuesta propaganda electoral del partido político Movimiento Ciudadano, solo constituyeron indicios respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, lo que en la especie, no aconteció.
- 37 Lo anterior, ya que los alcances demostrativos de la prueba documental privada, consistente en fotografías, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas privadas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
- 38 Máxime, que del acta circunstanciada de hechos llevada a cabo por la autoridad instructora electoral en fecha dieciocho de mayo, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, se desprende que la misma no se encontraba en el lugar, tal como

se advierte de las fotografías insertas a dicho documento, como se aprecia a continuación:

(INSERTAR IMAGEN)

- 39 Dicha diligencia de fe de hechos, se hace constar mediante el acta, de fecha dieciocho de mayo levantada por la autoridad instructora, misma que obra en el expediente de mérito, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, que en el domicilio denunciado por el quejoso, no se encontró propaganda electoral alguna.
- 40 Ello es así, toda vez que de las fotografías que forman parte integral del citado documento, se advierte que en la plaza pública de la colonia Javier Ovando, en la localidad de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit no se encontró lonas que permitan determinar la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar su validez, es que no se pueden acreditar fehacientemente los hechos denunciados.
- 41 Cabe señalar que el propio actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la fe de hechos, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Electoral.
- 42 En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento

generar mayor convicción, se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

- 43 Lo anterior, en razón que el caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que el partido político Movimiento Ciudadano, colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- 44 Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
- 45 Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201011⁴, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".
- 46 Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a los principios establecidos en el artículo 140 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, así como el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de bahía de Banderas, por el que se aprueba los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, derivada de la supuesta

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

colocación de propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público.

- 47 En consecuencia, al haberse advertido que no se acreditan los hechos denunciados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

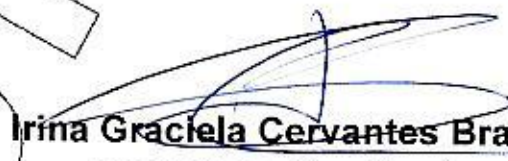
PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **revoca** la medida cautelar impuesta.

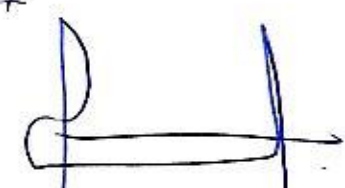
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos